

SECRETARIA, Montería, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se informa que el término de traslado de incidente de regulación de honorario se encuentra fenecido. Provea.

La secretaría

LUZ STELLA RUIZ MESTRA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA C.C. N° 78.691.452** Contra **ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ C.C. N° 51.701.356. RAD. 2019 – 00330.**

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Sandra Irene Tapias Corcho, el Juzgado entra resolver lo de su competencia previa las siguientes.

I.FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.

El señor **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA** realizo endoso en procuración de la letra de cambio base del proceso en referencia en favor de la abogada **Sandra Irene Tapias Corcho** con el fin de ejecutar la misma por la vía del proceso ejecutivo con acción personal en contra de la señora **ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ.**

El endosatario en procuración presento demanda ejecutiva con acción personal ante el centro de servicio civil- familia de esta ciudad en fecha 19 de septiembre de 2019.

En fecha 25 de mayo de 2021 se allego por parte del ejecutante escrito de revocatoria de poder, el cual solicita además iniciar incidente de regulación de honorarios.

Mediante escritos de fecha 27 de mayo de 2021 la doctora- **Sandra Irene Tapias Corcho** presenta incidente de regulación – cuentas de cobro y contrato de prestación de servicios profesionales, señalando que con el señor Saulo Tiberio Llorente Ospina celebro contrato de prestación de servicios profesionales en un 5% de las pretensiones de la demanda. Sin embargo cuantifica el valor de \$9.500.000

Ante la solicitud de la parte ejecutante señor Saulo Tiberio Llorente Ospina en cuanto a la revocatoria de poder de la abogada, el despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2021 acepto la revocatoria de poder y admitió el tramite incidental dándose traslado del mismo por el término de 3 días – los cuales se encuentran fenecidos en el tiempo, se advierte que la parte ejecutante guardo silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 76. CGP- Terminación del poder

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que el ejecutante revoco el poder a la abogada **Sandra Irene Tapias Corcho**.

La misma norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior; además, dispone que *“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”*.

En estricto sentido, la regulación de los honorarios corresponde a la gestión adelantada por la profesional del derecho en el proceso radicado bajo el número 23001310300320190033000 desde su inicio hasta la notificación de la providencia que admite la revocatoria de poder.

Por su parte, el Código Civil establece que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo que sólo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por causas legales, en este evento, mediante sentencia judicial. Igualmente, el ordenamiento prevé que los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece por su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.

Precisado lo anterior, se observa que, este Despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2021 acepto la revocatoria de poder y admitió el tramite incidental dándose traslado del mismo por el término de 3 días; quien, en tiempo, promovió el incidente de regulación de honorarios, con fundamento en el **contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 18 de septiembre de 2019**, suscrito por el señor Saulo Tiberio Llorente Ospina, y **Sandra Irene Tapias Corcho**, abogada.

Del incidente de regulación de honorario propuestos por la togada se corrió traslado a la parte ejecutante, se advierte que el mismo guardo silencio al respecto, es decir no hay ningún reparo que se enrostre en cuanto al contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, Dado que no se ha desvirtuado la validez del contrato de prestación de servicios

profesionales allegado por el solicitante, se tendrá en cuenta para efectos de regular los honorarios que este pide.

En dicho contrato se pactó lo siguiente:

Segunda. Honorarios. – Los Honorarios se pactan así, **1. EL CLIENTE** pagará a **LA ABOGADA** el valor correspondiente al cinco por ciento (5%) de todos los dineros recaudados, por vía judicial, en primera y segunda instancia. **2.** En caso de conciliación y pago anticipado por vía extrajudicial **EL CLIENTE** pagará por concepto de honorarios un Cuatro por ciento (4%), sobre todos los valores recaudados. **PARAGRAFO: 1. EL CLIENTE pagará a LA ABOGADA** los honorarios en los valores y conceptos establecidos, una vez termine el proceso.....**2.** Los gastos que implica el trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, serán asumidos directamente por **EL CLIENTE.**.....**Tercera.** Obligaciones de **LA**

Se advierte además, que el apoderado presentó la demanda ejecutiva con acción personal – gestiones de notificación a la demandada – logro la efectiva notificación de la ejecutada – presento liquidación del crédito una vez en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución- que gestiono la entrega de títulos a favor del ejecutante.

De lo anterior, se colige que el apoderado cumplió las obligaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios profesionales propias de la primera instancia del proceso ejecutivo.

Es de resaltar que en la cláusula SEGUNDA del contrato las partes pactaron los honorarios en valor del 5% de todos los dineros recaudados, por vía judicial, en primera y segunda instancia.

Como quiera que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución (auto adiado 5 –febrero de 2021)- y atendiendo a los criterios establecidos en el acuerdo en el **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** emanado de la Sala Administrativa del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** – por expresa remisión del Artículo 366 numeral 4 del CGP.

Y el **PARÁGRAFO 3º- ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** “*Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior*”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en dicho acuerdo se establece en el artículo 5 acápite 4 literal C, corresponde a los procesos ejecutivos, dispone que los honorarios en

primera instancia “si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre 3% y 7.5% de la suma determinada”, y el contrato de prestación de servicios profesionales establece un 5% de los dineros recaudados – tal valor se tomara en cuenta, teniendo en cuenta que el presente proceso no ha culminado – pues aún no se ha verificado el pago total de la obligación – y que en tales circunstancias se considera que la labor desempeñada por la togada se remunera justamente con el pago del 5% sobre el monto de la orden de apremio, es decir la suma de \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS), esto teniendo en cuenta la naturaleza de su gestión en 1° instancia y atendiendo que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRÍMERO: FIJAR COMO HONORARIOS a pagar por el ejecutante Saulo Tiberio Llorente Ospina, en favor de la abogada **Sandra Irene Tapias Corcho**, el equivalente del 5% sobre el monto de la orden de apremio, es decir, la suma de \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS), esto teniendo en cuenta la naturaleza de su gestión en 1° instancia y atendiendo que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32adcb71135493302fc4221c52c6b860668e84b50ae0b86fd077569079c34670

Documento generado en 23/07/2021 03:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**